

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
(ORAL)**

REPARTO

CARLOS ARLEY GIRON MEDINA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), abogado titulado, litigante y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 58.289 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 1.007.228.340, **NORBERTO GIRON SOLIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.614.319, **ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 63.312.756 y **ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 1.151.950.493, conforme al poder por ellos a mí otorgado, concurre a su digno despacho para promover demanda **ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA –MEDIO DE CONTROL-** en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, persona jurídica de derecho público representada legalmente por su señor alcalde **JORGE IVAN OSPINA**, o quien la represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, con fines de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de dicha entidad y la consecuente condena al pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a mis mandantes, tras las lesiones personales sufridas por el señor **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** en accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2020, a las

10:50 pm, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 de la ciudad de Cali, demanda que interpongo de la siguiente manera:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Con fundamento en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar esta demanda ordinaria de REPARACIÓN DIRECTA –MEDIO DE CONTROL-, toda vez que el hecho generador de la misma aconteció el día 11 de septiembre de 2020, o sea no han transcurrido dos (2) años, término para la operancia de la caducidad, puesto que este término quedó suspendido el día 22 de agosto de 2022, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación, reanudándose el 19 de octubre del año en curso, fecha en que se celebró esta audiencia, quedando todavía once (11) días a partir de esta última fecha para presentar demanda y no se configure el fenómeno de la caducidad.

II. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

II.I. PARTE DEMANDANTE

CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 1.007.228.340, en su calidad de víctima directa.

NORBERTO GIRON SOLIS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.614.319, en su calidad de víctima indirecta.

ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 63.312.756, en su calidad de víctima indirecta.

ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 1.151.950.493, en su calidad de víctima indirecta.

II.I.I. APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es el suscrito **Dr. CARLOS ARLEY GIRON MEDINA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.666 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.289 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 4 B No. 35 - 32 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos 557 16 67 y 314 – 708 12 84.

II.II. PARTE DEMANDADA

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, persona jurídica de derecho público representada legalmente por su señor alcalde **JORGE IVAN OSPINA**, o quien la represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda.

III. DE LO QUE SE PRETENDE

III.I. Declarar administrativamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**,

persona jurídica de derecho público representada legalmente por su señor alcalde JORGE IVAN OSPINA, o quien la represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a mis mandantes, tras las lesiones personales sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** en accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:50 pm, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 de la ciudad de Cali.

III.II. Consecuencialmente, condenar al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, persona jurídica de derecho público representada legalmente por su señor alcalde JORGE IVAN OSPINA, o quien la represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, a reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES**, en la modalidad de **MORALES**, para cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Como quiera que Las Lesiones Personales sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** le han dejado como secuelas **DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACION DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA FONACION DE CARÁCTER PERMANENTE**, según informe pericial de medicina legal, se pide:

Para la víctima directa **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.**

Para su padre **NORBERTO GIRON SOLIS**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.**

Para su madre **ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.**

Para su hermano **ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.**

TOTAL

TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.

Lo anterior de conformidad con el antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano) que regulan esta materia, ya que lo que se pretende es una indemnización y en ningún caso el enriquecimiento por causa de este luctuoso hecho.

III.III. Que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, reconozca y pague por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES**, en la modalidad de **DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, a causa de las diversas secuelas de carácter permanente dictaminadas a la víctima directa, para el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO**.

III.IV. Que **EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, reconozca y pague por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO**, para la víctima directa **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, lo equivalente a lo producido en 58.4 años de trabajo, que es la expectativa de vida para los hombres de 19 años de edad, edad con que contaba la víctima directa al momento de las lesiones, según tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución No. 0110 de 2014).

$58.4 \times 12 = 700,8$ meses.

$700,8 \text{ meses} \times \$ 877.803 \text{ salario mínimo para la fecha del accidente} =$
\$615.164.342

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$615.164.342).

III.V. Ordenar al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a cumplir la sentencia en los términos de

que trata el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y se reconozcan los intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades antes mencionadas.

III.VI. Condenar al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, a pagar las costas del proceso tal como lo preceptúa el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y concordantes con el Código General del Proceso.

IV. DE LOS HECHOS Y OMISIONES

IV.I. El día 11 de septiembre de 2020, a las 10:50 pm, se presentó un Accidente de Tránsito, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 en la ciudad de Cali, cuando el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa ZCX 82C, y por esquivar un hueco existente en ese tramo de vía, invade el carril del auto de placas CWP 017 que viene bajando en sentido contrario, por lo que es atropellado por ese mismo vehículo sufriendo graves lesiones.

IV.II. Según el informe de Accidente de Tránsito No. A001189171, se consignó como causa probable del accidente el Código de Causa No. 104 para el conductor de la motocicleta (Adelantar invadiendo carril en sentido contrario), **pero como se dijo en el hecho anterior y se probará en el proceso, la razón para ello fue la existencia de un gran hueco en ese tramo de vía.**

IV.III. Por las lesiones personales sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, se sigue investigación penal ante la

Fiscalía 105 Local de Cali, bajo el radicado No. 760016099165202082548.

IV.IV. Las lesiones personales sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** y que le han dejado como secuelas DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACION DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA FONACION DE CARÁCTER PERMANENTE, según informe pericial de medicina legal, ha causado en él y en su entorno familiar compuesto por su padre, madre y hermano, gran dolor, aflicción, nostalgia y congoja, a parte de los perjuicios materiales sufridos por la víctima directa.

IV.V. Las lesiones personales sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** en el accidente de tránsito, se deben a que el encargado de mantener en buen estado la vía por la que circulaba dicho joven, omitió totalmente sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico como debe ser, de la infraestructura vial; más aún, que dicho hueco que tuvo que esquivar el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, invadiendo carril de sentido contrario, permaneció durante un tiempo bastante razonable sin que el encargado de su mantenimiento actuara para su reparación o al menos su debida señalización a fin de evitar la ocurrencia del lamentable suceso como el expuesto en este escrito.

También de conformidad con lo expuesto por vía jurisprudencial:

"La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio

tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”

"... la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo... se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía" (Sentencia 1997-2746 de agosto 25 de 2011).

IV.VI. Los HUECOS EN LA VIA configuran una FALLA DEL SERVICIO, ya que fue la falta al deber objetivo de cuidado para el mantenimiento de esa vía vehicular, lo que provocó que el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, al tratar de esquivar el hueco existente perdiera el control sobre la motocicleta y fuera a dar al carril contrario por donde bajaba raudo el vehículo que lo arrolló, hecho por el cual no debe dar a lugar una posible exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, ya que lo que se da primero es la caída por culpa del hueco, lo demás es solamente el resultado de no tener en perfectas condiciones esta vía.

IV.VI.I. Corresponde, entonces, al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, tener en óptimas condiciones las vías por las cuales miles de conductores circulan a diario, de tal forma que si en una de estas existen huecos que comprometan la vida o la integridad de quienes por allí transitan, es deber suyo proceder a repararla, y en caso de no ser posible su arreglo inmediato, deberá instalar las señales correspondientes a fin de advertir a los conductores sobre el peligro al que se avecina y así puedan tomar las medidas necesarias tendientes a evitar la ocurrencia de un accidente.

IV.VI.II. En ese orden de ideas, el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** es responsable por las lesiones personales en Accidente de Tránsito sufridas por el joven **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ** y de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de esas lesiones a la víctima directa y a sus familiares, como víctimas indirectas.

IV.VII. Tengo poder para iniciar y agotar la presente acción.

<p style="text-align: center;">V. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>
--

V.I. ASPECTOS GENERALES

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, los daños antijurídicos que pudieren ocasionarse por acción u omisión de las autoridades públicas. Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir a criterios subjetivos, sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión Resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y así es como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el de restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública, que no es este el presente caso, sino el de la reparación moral y material. Se ha pasado de la llamada Antijuridicidad Subjetiva, que exigía dolo, la culpa o falta del funcionario de la Administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada Antijuridicidad Objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

V.II. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE CASO

En suma, a este evento el título de imputación que corresponde, es el de LA FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta

por el mal funcionamiento, de hecho anormal, pues fue evidente la falta de vigilancia y cuidado por parte del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, al no mantener en óptimas condiciones la vía en la cual se presentó el lamentable accidente, debido a que si examinamos las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, incumplió por acción u omisión las obligaciones de mantenimiento y reparación, o en su defecto la debida señalización de que la vía no se encontraba en perfectas condiciones para su tránsito y que de algún modo ofrecía un peligro. **Artículos 2, 5, 6, 11 y 24 de la Constitución Política de 1991. Artículo 90 Inc. 1 de la Constitución Política: “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas...”.** Además. **Art. 159 y s.s., y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.**

**VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE
SE PRETENDEN HACER VALER
POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

VI.I. DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA

Para que se estimen en su valor probatorio los documentos que acompañó a esta solicitud son:

1. Poder para actuar
2. Informe policial de accidente de tránsito

3. Informe de querrela por lesiones personales
4. Solicitud de valoración Médico Legal
5. Solicitud de valoración Junta Regional de Calificación de Invalidez
6. Informe pericial de clínica forense (3 en total)
7. Registro civil de nacimiento de la víctima y su hermano
8. Fotos de la víctima y sus lesiones
9. Resumen de Epicrisis
10. Fotos del hueco en la vía donde ocurrió el accidente
11. Constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo y del Acta de audiencia, expedida por la Procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos (Radicación No. E-2022-473210 de 22 de agosto de 2022) como requisito de procedibilidad
12. Tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución No. 0110 de 2014)

VI.II. TESTIMONIO DE TERCEROS

Ruego recepcionar los testimonios a las siguientes personas, para que en la fecha y hora que se sirva señalar su H. Señoría depongan lo que les conste respecto de los hechos de esta demanda:

1º.- **ALEX NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, en el kilómetro 2 vía al mar entrada club Emcali, identificado con la C.C. No. 94.070.892. Carece de dirección electrónica, por lo que puede ser citado a la del suscrito: carlos_giron58@outlook.es

2º.- **DIANA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, en el kilómetro 2 vía al mar entrada club Emcali, identificada con la C.C. No. 1130601233. Carece de dirección electrónica, por lo que puede ser citado a la del suscrito: carlos_giron58@outlook.es

3º.- **ANA MILENA BENAVIDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, en la Avenida 4 Oeste No. 19-13, identificada con la C.C. No. 38.640.264. Carece de dirección electrónica, por lo que puede ser citada a la del suscrito: carlos_giron58@outlook.es

4º.- **FREDY ALEJANDRO GUTIERREZ PARRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, en la Avenida 4 Oeste No. 19-13, identificado con la C.C. No. 1018434046. Carece de dirección electrónica, por lo que puede ser citado a la del suscrito: carlos_giron58@outlook.es

5º.- **JORDI POMPILIO PAPAMIJA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Kilómetro 30 del Municipio de Dagua, Valle, identificado con la C.C. No. 1114732643, quien es testigo presencial del hecho. Carece de dirección electrónica, por lo que puede ser citado a la del suscrito: carlos_giron58@outlook.es

VI.III. DECLARACIÓN DE PARTE

Con base en el Art. 198 del C.G.P. solicito se interrogue sobre los hechos y pretensiones de la demanda a mi prohijado **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, de condiciones civiles y generales de ley ya anotadas, para lo cual se puede citar en la Calle 28 B Oeste No. 7-12 Barrio Vista Hermosa, Cali (Valle). Email: carlosfrv61@gmail.com

VI.IV. PRUEBA TRASLADADA

Solicito se tenga en cuenta la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se estime en su valor probatorio y como sustento de la estimación de los perjuicios de orden material causados a la víctima directa **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**, resultado que se remitirá a la FISCALIA 105 LOCAL de CALI, dentro del radicado 760016099165202082548, y el cual solicito desde ahora se traslade al proceso de Reparación Directa iniciado con esta demanda.

<p style="text-align: center;">VII. DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA</p>
--

La cuantía de reclamación de los demandantes asciende a la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$615.164.342)**. Dicha estimación, como lo dispone la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad, ni los perjuicios inmateriales, estos últimos, que no son factor para determinar la cuantía, salvo que sean los únicos que se reclamen.

Las lesiones personales sufridas por el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ y que le han dejado como secuelas DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACION DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA FONACION DE CARÁCTER PERMANENTE,

son el fundamento para estimar estos perjuicios en su máximo rigor.

VIII. DE LA COMPETENCIA

La tiene el H. Juez Administrativo, en razón a que la cuantía no supera la determinada en el Artículo 155 numeral 6 (1000 SMLMV) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 157 ibídem, y por razón del territorio, Art. 156 numeral 6 ibídem, ya que los hechos ocurrieron en este municipio de Santiago de Cali.

IX. DE LA ACCION O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción o medio de control a promover corresponde a la de REPARACION DIRECTA, establecida en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

X. DE LOS ANEXOS

- El poder a mí conferido por los demandantes
- Los documentos mencionados como medios de prueba
- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada

XI. DE LAS NOTIFICACIONES

XI.I. PARTE DEMANDADA

El DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, recibirá notificaciones en la Alcaldía de Cali, edificio CAM Avenida 2N No. 10-70. Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

XI.II. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En la Calle 16 No. 68D-89 Bogotá D. C. Email de notificación judicial: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

XI.III. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, NORBERTO GIRON SOLIS, ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO** y **ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ**, recibirá notificaciones en la Calle 28 B Oeste No. 7-12 Barrio Vista Hermosa, Cali (Valle). Email: carlosfrv61@gmail.com

XI.IV. El suscrito apoderado, **CARLOS ARLEY GIRON MEDINA**, en la calle 4 B No. 35 - 32 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos 557 16 67 y 314- 708 12 84 y en el buzón de correo electrónico: carlos_giron58@outlook.es

De su H. Señoría, respetuosamente,


CARLOS ARLEY GIRON MEDINA
C.C. No. 16.627.666 de Cali
T.P. No. 58.289 del C.S. de la J.